



**RESOLUCION No. CSJATR17-936**  
**Miércoles, 16 de agosto de 2017**

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por la Dra. Nazly Roció Cervantes Cano contra el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla

Radicado No. 2017 -00614- Despacho (02)

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 2017-00614**

**Solicitante:** Nazly Roció Cervantes Cano

**Despacho:** Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla

**Funcionaria (o) Judicial:** Carmen Cecilia Cortez Sanchez

**Proceso:** 2012 - 00309

**Magistrada Ponente:** Dra. OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

**El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.**

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2017-00614 con fundamento en lo siguiente:

**I - RESEÑA DEL CASO**

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por la Dra. el Nazly Roció Cervantes Cano, quien en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo radicado en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, con el número 2012 - 00309, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al considerar que existe un retardo, por parte del despacho judicial vinculado en pronunciarse sobre solicitud de terminación del proceso, lo cual ha sido solicitado por la quejosa mediante escritos de fecha 8 de junio de 2017, dirigidos al Despacho vinculado dentro del presente tramite.

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 2 de agosto de 2017 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

**II - COMPETENCIA**

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es

competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11 - 8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

**“Competencia.** De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”*

### III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 2 de agosto de 2017, se dispone repartir el asunto a este Despacho y seguidamente se decide recopilar la información en auto del 4 de agosto de 2017; en consecuencia se remite oficio vía correo electrónica de fecha 10 de agosto de 2017, dirigido a la **Dra. Carmen Cecilia Cortez Sanchez**, Jueza Séptima Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, solicitando informes bajo juramento sobre la actuación procesal, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Séptima Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial no allegó respuesta alguna, sería del caso haber procedido por parte de esta Corporación a dictar auto de apertura dentro del presente trámite administrativo, por no haber recibido los descargos de la titular del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución dentro del término otorgado para ello, no hubo lugar a ello por allegar la

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: (95) 3410135. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

00214

solicitante escrito adiado el día 4 de agosto del año en curso, en el cual **desistió de la vigilancia judicial**, fundamentando el mismo, en el hecho que el despacho requerido mediante auto notificado el 1° de agosto de 2017 aceptó la terminación del proceso.

Considera procedente esta Corporación señalar lo establecido en el artículo 18 del C.P.A.C.A, conforme a la ley 1755/2015, que dice:

**Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición:** Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio las actuaciones si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

Seguidamente, se encuentra allegado al expediente descargos rendidos por la **Dra. Carmen Cecilia Cortez Sanchez**, Jueza Séptima Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla mediante oficio sin número recibido en esta Corporación el 16 de agosto de 2017, en el cual manifiesta que mediante proveído del 31 de julio de 2017 se le dio trámite procesal a los requerimientos del petente en esta vigilancia, anexando copia de dicho proveído.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que la situación de inconformidad ante el trámite del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla fue normalizada, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto, en virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 7<sup>o1</sup> del Acuerdo PSAA-11 8716 de 2011, este Consejo Seccional no le aplicará los correctivos y anotaciones del mencionado acuerdo, **Dra. Carmen Cecilia Cortez Sanchez**, Jueza Séptima Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, máxime que en la actualidad existe manifestación escrita de desistimiento.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

#### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** Aceptar el Desistimiento del presente trámite suscrito por la quejosa, Dra. NAZLY ROCIO CERVANTES CANO, en su condición de solicitante del presente trámite administrativo y apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso 2012 - 00309.

**ARTICULO SEGUNDO:** Abstenerse de iniciar trámite de vigilancia judicial administrativa al proceso 2012 - 00309 del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, a cargo de la funcionaria **Dra. Carmen Cecilia Cortez Sanchez**, Jueza Séptima Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones

---

<sup>1</sup>Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO**  
Magistrada Ponente



**CLAUDIA EXPOSITO VELEZ**  
Magistrada.

*CAJIA*

